

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LAUZOL S.A.S. Y LAURENTINO SUAREZ DIAZ
RADICADO:	2019-00907

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito radicado vía correo electrónico el 5 de agosto de 2020, así como la copia que adjuntó de los autos calendados 8 y 12 de mayo de 2020 proferidos por la Superintendencia de Sociedades, que dan cuenta del inicio del proceso de reorganización de los acá ejecutados **LAUZOL S.A.S.** y **LAURENTINO SUAREZ DIAZ**, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el cual señala: "... **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada" (Subraya el despacho), el Juzgado **RESUELVE:**

REMITIR este proceso de ejecución en el estado en que se encuentra a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para lo de su cargo. **OFICIESE.**

Por lo anterior, se deja sin valor y efecto el auto calendado 5 de agosto de 2020, pues se profirió con posterioridad a la fecha de apertura de los procesos de reorganización (8 y 12 de mayo de 2020).

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da141ad73ac2af08a111db4a3e4e026820110a09a6ae6d952e57d1d24144e0e9

Documento generado en 14/08/2020 07:19:52 p.m.